

San Carlos de Bariloche, 29 de mayo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados GUIDEL, MARTINA VILMA C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-00084-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Que al contestar la demanda, el Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, en su carácter de letrado apoderado de la accionada, opone excepción de caducidad- cosa juzgada, excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto del reclamo de incapacidad física, y de falta de acción respecto del reclamo de incapacidad psicológica.

---De los extensos, profusos y repetidos argumentos desarrollados por la excepcionante y en razón de la existencia de Doctrina Legal obligatoria aplicable a la solución de los planteos, sólo corresponde señalar en lo medular, lo siguiente:

1) Excepción de caducidad/cosa juzgada administrativa: la parte demandada argumenta que que la parte actora no ha apelado en tiempo y forma la resolución de la SRT por haberse cumplido el plazo de 30 días previsto en la norma para hacerlo.

2) Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa - incompetencia: La parte demandada afirma que para agotar la vía administrativa previa, la parte actora debió realizar el trámite de determinación de incapacidad.

3) Excepción de falta de acción en relación al reclamo de incapacidad psicológica: la parte demandada argumenta que no se agotó la vía administrativa previa puesto que no se petitionó en relación a la misma en sede administrativa y que corresponde aplicar al caso la Doctrina Legal sentada en "Montesino" del Superior Tribunal de Justicia.

---En cada una de ellas cita Doctrina y Jurisprudencia que entiende apoya su posición, fundamentos a los que remitimos en aplicación del principio de economía procesal y que tenemos en consideración para decidir.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo de las excepciones planteadas con costas.

---En relación a la excepción de caducidad/cosa juzgada, afirma que planteó al interponer la demanda la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 5.253 fundando tal petición en el fallo "Riveros" del Superior Tribunal de Justicia.

---Con respecto a la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, afirma que ha tramitado ante la SRT el Expediente: N° 102048/24, que tuvo fin con la disposición de

alcance particular, DIAPC-2024-1473-APN-SHC35#SRT de fecha martes 11 de Junio de 2024, y que por ello, se cumplen los recaudos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia en autos "ARAMBULO", en tanto surge del Expte. administrativo que la intervención del Servicio de Homologación se encuentra plasmada en la emisión del acto administrativo de alcance particular, que puede dar por terminada la instancia administrativa.

---Nada dice de la excepción de falta de acción respecto del reclamo de incapacidad psicológica.

---Decisorio:

---Atento las excepciones planteadas corresponde expedirse en forma ordenada a fin de resolver las cuestiones planteadas.

---1) **En relación a la caducidad de instancia- cosa juzgada administrativa** corresponde rechazar la excepción atento la existencia de Doctrina Leal Obligatoria aplicable a fin de resolver, ésto es que el art. 7 de la Ley 5.253 es inconstitucional.

---Así lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido ratificando la inconstitucionalidad de la citada norma en "RIVEROS, FRANCO EZEQUIEL C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY E INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte N° C-4CI-19924-L2020 // CI-09343-L-0000), sentencia definitiva nro. 124, de fecha 22/08/2022 a cuyos argumentos nos remitimos por razones de economía procesal en tanto ésta Cámara debe aplicarla en forma obligatoria (enlace a sentencia).

---En dicho precedente el Máximo Tribunal Provincial ha dicho que *"...los derechos del trabajador reconocidos en la LRT y leyes complementarias, no pueden resultar alterados o quebrantados por medio del establecimiento de un plazo fatal de caducidad a través de una norma provincial que -como se dijo antes- transgrede las atribuciones legislativas del Congreso de la Nación, definidas por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional para -en el caso- el dictado de los Códigos Civil y Comercial y del Trabajo y Seguridad Social. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el art. 18 de la CN no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (CSJN Fallos:*

337:530). Sumado a lo anterior, se vulnera también el principio protectorio de irrenunciabilidad establecido en el art. 12 de la LCT, que constituye un límite al cual debe ajustarse la ley, en aras de asegurar el pleno goce de los derechos al trabajador. En definitiva, por las razones expuestas, y en tanto el plazo de caducidad establecido en el art. 7 de la Ley Nº 5253 agravia garantías convencionales de tutela judicial efectiva, acceso a justicia (art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos humanos, arts. 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-) y debido proceso legal, además de comprometer también otros derechos de rango constitucional como lo son el derecho a los beneficios de la seguridad social, a la salud e integridad física y moral (arts. 14 bis, 16, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional), corresponde rechazar el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de apelación extraordinaria/"..."/...Ciertamente es que el art. 2 de la Ley 27348 dispone que pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa las decisiones de las Comisiones Médicas (Jurisdiccionales o Central) que no fueren motivo de recurso alguno, así como las resoluciones homologatorias; pero también lo es - como se explicó en el punto 4.3) precedente- que la norma nacional no estableció un plazo de caducidad para recurrirlas, ni modificó el de prescripción legislado en el punto 1 del art. 44 LRT. Y este es, precisamente, uno de los fundamentos que determina la inconstitucionalidad del art. 7 de la norma local. Por su lado, la ley de adhesión dictada por la legislatura de Río Negro establece en su art. 3, que adquirirán el atributo de cosa juzgada administrativa las resoluciones dictadas por la Comisión Médica que hayan sido consentidas por las partes; y ya hemos dicho que en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, la Provincia carece de facultades para imponer en esta materia un plazo de caducidad, que obstruya el derecho del trabajador a solicitar la revisión judicial de lo actuado en esa instancia prejudicial. De allí que, en sentido contrario a lo afirmado por la demandada, la sentencia en crisis no agravia el instituto de la cosa juzgada administrativa y, menos aún, su derecho de propiedad y la seguridad jurídica.../".

---Por ello, corresponde rechazar la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la parte demandada.-

---2) Con respecto a **la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa - incompetencia** corresponde realizar una disquisición. Ello, en virtud que corresponde distinguir el trámite cumplido ante la Comisión Médica de la SRT en relación al

reclamo por incapacidad física y el reclamo por incapacidad psicológica.

---Incapacidad física:

---Conforme consta en el expediente administrativo EXPEDIENTE SRT N°: 102048/24 "RECHAZO DE LA CONTINGENCIA AT/EP", la vía administrativa ha sido agotada por la parte actora porque consta en el mismo la resolución del Servicio de Homologación, DIAPC-2024-1473-APN-SHC35#SRT de fecha martes 11 de Junio de 2024, que su artículo 2 ha resuelto que se determina el carácter NO PROFESIONAL de la enfermedad denunciada por la Sra. GUIDEL MARTINA VILMA (C.U.I.L. N° 27325747825) con fecha de primera manifestación invalidante (P.M.I.) el día 22 de Febrero del 2022, mientras prestaba tareas para el empleador SANATORIO SAN CARLOS S A (C.U.I.T. N° 33586796149) afiliado a LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.

---Que ningún otro trámite corresponde realizar ante la Comisión Médica puesto que como ya lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia los tres trámites allí previstos son: a) Rechazo de la denuncia de la contingencia; b) Determinación de la incapacidad laboral y c) Divergencia en la determinación de incapacidad laboral.

---En este caso, la parte actora cumplió con el primero de los trámites mencionados en relación al reclamo por incapacidad física.

---El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"... Es dable recalcar que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el objetivo de asegurar la aplicación del procedimiento establecido en el Título I de la Ley N° 27348, dictó la Resolución 298/17 SRT, y luego decidió emitir una Resolución aclaratoria de la anterior, que lleva el número 899-E/17, por la cual estableció algunas precisiones en torno a lo que ha de entenderse por agotamiento de instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente. Si nos remitimos al art. 2 de la resolución 899-E/2017 de la SRT habrá de entenderse que la Comisión Médica Jurisdiccional constituirá la única instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente respecto de los trámites establecidos en el art. 1° de la Ley N° 27348 y en la resolución N° 298/17 SRT, sin que sea obligatorio ocurrir ante la Comisión Médica Central para agotar la instancia administrativa, y que será el titular del Servicio de Homologación de la CMJ, el único legitimado para emitir el acto administrativo definitivo que concluye y agota esa instancia. Los tres trámites allí previstos son: a) Rechazo de la denuncia de la contingencia; b) Determinación de la incapacidad laboral y c) Divergencia en la determinación de incapacidad laboral..."*...En función de lo dicho precedentemente, y en tanto en las presentes

actuaciones el actor no ha transitado debidamente el procedimiento previo que impone el marco normativo de aplicación, a la luz de la doctrina legal vigente se impone receptar favorablemente la defensa de incompetencia planteada por no estar habilitado el acceso a la vía judicial..../". (SRTJRNS3, BA-01008-L-2021 - ARAMBULO, ALEXIS GASTON C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - QUEJA, Se. Nro. 31 - 17/03/2023).

---Por lo tanto corresponde rechazar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa - incompetencia.

---3) Incapacidad psicológica.

---Distinta será la resolución de la **excepción de falta agotamiento de la vía administrativa y/o falta de acción en relación al reclamo por incapacidad psicológica.**

---De la lectura del expediente administrativo antes mencionado no surge que la parte actora haya reclamado ante la Comisión Médica de la SRT tal incapacidad, motivo por el cual corresponde hacer lugar ala excepción, declarando inadmisibile la acción en relación de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Ley 5.253 y lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia in re "Montesinos" (Se. nro. 2 - 05/02/2025).

---En el precedente citado el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"...Determinó que el sistema previsto en la Ley N° 27348 cumple con los requisitos de control judicial suficientes, en tanto garantiza una instancia de revisión judicial donde puedan discutirse plenamente los hechos y el derecho aplicable (Fallos: 344:2307).En este contexto, el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "López" subrayó que el objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede, como ocurre en el presente caso. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable.../"*.

---4) **Objeto de la litis - Su delimitación:**

---En virtud de lo expuesto y el modo en que se resuelve se determina que el objeto del reclamo de la presente litis se circunscribirá al reclamo de prestaciones dinerarias y en

especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora, debiendo agotar la vía administrativa previa en relación al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por incapacidad psicológica.

---Atento el modo en que se resuelve, corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 31 Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD/COSA JUZGADA** opuesta por la parte demandada.

---**II) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA PREVIA/INCOMPETENCIA** opuesta por la parte demandada en relación al reclamo por incapacidad física.

---**III) HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN y DECLARAR INADMISIBLE LA ACCIÓN** respecto del reclamo de la incapacidad psicológica opuesta por la parte demandada.

---**IV) DELIMITAR EL OBJETO** de la presente litis al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora.

---**V) COSTAS** en el orden causado atento la forma en que se resuelve (art. 31, Ley 5.631).

---**VI) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO|